

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LIX	Managua, D. N., Lunes 19 de Septiembre de 1955	Nº. 212
---------	--	---------

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Autorización Pág. 2037
 Apruébase un contrato 2037

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Apruébase el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de León 2038

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Cancébase una parte de un contrato 2048

GUERRA, MARINA Y AVIACION

Nombramiento 2048

MINISTERIO DE SALUBRIDAD PUBLICA

Nombramiento 2048

SECCION JUDICIAL

Remates 2049
 Títulos Supletorios 2049
 Marcas de Fábrica 2050
 Terrenos Municipales 2051
 Declaratoria de herederos 2052
 Citaciones de Procesados 2052

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

El Presidente de la República, a sus habitantes

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO No. 140

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1o.—Autorízase al Poder Ejecutivo, para que por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pueda vender al Club Social de Obreros de Chinandega por el precio de Quince Mil Córdobas (\$ 15,000.00), al contado, el predio urbano propiedad del Gobierno, ubicado en la ciudad de Chinandega Departamento del mismo nombre, consistente en una casa de dos pisos de veinte varas de frente por veinticinco de fondo comprendida dentro de los siguientes linderos: Oriente y Norte, casa y solar de Rosa Callejas de López; Poniente, calle en medio, casa y solar de Guadalupe Aguilar y Sur, casa y solar Félix Chamorro. El Título del Gobierno sobre el predio des-

crito y delineado está inscrito bajo el número cinco mil doscientos cuarenta y tres, de folios ochenta y siete a ochenta y nueve del Tomo Sesenta y Cuatro, asiento cuarto del Registro Público de la Propiedad Inmueble del mismo Departamento.

Arto. 2o.—La presente ley empezará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., Agosto 11 de 1955.—(f) Luis A. Somoza, D. P.—(f) A. Montenegro, D.S.—(f) Salv. Castillo, D.S.

Al Poder Ejecutivo, Cámara del Senado, Managua, D.N, 18 de Agosto de 1955.—(f) A. Abaúnza E., S. P.—(f) Franco. Garache, S.S.—(f) Alberto Argüello V., S. S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., veinte de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—(f) A. SOMOZA, Presidente de la República.—(f) Rafael A. Huevo, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION No. 58

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado

de la República de Nicaragua

Resuelven:

Arto. 1o.—Aprobar el Contrato celebrado entre el Coronel G. N. Francisco Gaitán Carpio, Ministro de Guerra, Marina y Aviación, en representación del Gobierno de Nicaragua y el señor Roberto Spichiger en representación de la Compañía Nacional Productora de Cemento, en los siguientes términos:

Francisco Gaitán Carpio, Coronel G. N., Ministro de la Guerra, Marina y Aviación, en representación del Gobierno de Nicaragua; a quien en lo sucesivo se llamará solo «El Gobierno», por una parte, y Roberto Spichiger, en representación de la Compañía Nacional Productora de Cemento, según consta en escritura pública otorgada en la ciudad de Managua ante los oficios notariales del doctor Vicente Navas Arana a las diez de la mañana del día siete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, a quien en adelante se llamará solo «La Compañía», por otra parte, en vista de la necesidad imprescindible que tiene «La Compañía» de importar aceite crudo en lugar de aceite diesel, para ser quemado en sus hor-

nos a fin de atender con mayor celeridad y economía la gran demanda de cemento que se acentúa cada vez más en el país, y poder llevar a efecto exportaciones de este producto y sus derivados por una vía próxima al plantel de la Compañía, y tomando en cuenta que al presente no existen en Puerto Somoza las obras portuarias indispensables para introducir ese aceite crudo y realizar exportaciones; convenimos en adicionar de la siguiente manera la cláusula VII del Contrato suscrito el 22 de Julio de 1940 entre el Gobierno de Nicaragua y los doctores Luis Manuel Debayle y J. Jesús Sánchez R., el cual fué cedido a la Compañía Nacional Productora de Cemento.

Adición:

Asimismo la Compañía para facilitar sus importaciones, particularmente las de aceite para los hornos y sus exportaciones, podrá construir un muelle y obras anexas indispensables en Puerto Somoza Departamento de Managua, ocupando para ello gratuitamente aguas, playas y propiedades nacionales; este muelle será de uso particular de la Compañía, la cual para ejercer ese uso se sujetará a todas las regulaciones aduaneras

y militares emitidas por las autoridades correspondientes.

En fe de lo cual firmamos la presente adición a la Cláusula VII del contrato del 22 de Julio de 1940 del cual es dueña la Compañía Nacional Productora de Cemento, todo en la ciudad de Managua, D. N., a los cuatro días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—Francisco Gaitán C.—Roberto Spichiger.

Arto. 2o.—Esta Resolución deberá publicarse en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 25 de Agosto de 1955.—(f) Luis A. Somoza, D. P.—(f) A. Montenegro, D. S.—(f) Salvador Castillo, D. S.

Al Poder Ejecutivo,—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 7 de Septiembre de 1955.—(f) A. Abánza E., S. P.—(f) Pablo Rener, S. S.—(f) Alberto Argüello V., S. S.

Por Tanto:

Ejecútese,—Managua, Casa Presidencial, Distrito Nacional, 7 de Septiembre de 1955.—(f) A. SOMOZA, Presidente de la República.—(f) Francisco Gaitán C., Coronel G. N., Ministro de la Guerra, Marina y Aviación.

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

Nº, 568

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico.—Aprobar en la forma siguiente, el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de León, que literalmente dice:

«La Corporación Municipal de León, en uso de sus facultades,

Acuerda:

el siguiente Plan de Arbitrios:

Ingresos

Art. 1—Son ingresos de esta Municipalidad: El producto de la exportación o uso de sus bienes patrimoniales y de los impuestos, tasas de servicio y multas que se establecen en el presente. Las subvenciones, los empréstitos, las contribuciones especiales y los ingresos varios.

Art. 2—Para los efectos del presente Plan de Arbitrios, los ingresos se clasificarán así:

- a) Rentas patrimoniales;
- b) Impuestos;
- c) Tasas por servicios;
- d) Multas.

Rentas Patrimoniales

Art. 3—Constituyen las rentas patrimoniales, las que provienen de aquellos bienes que tienen una estimación monetaria y que, por consiguiente, forman parte de su activo contable. Por lo tanto, quedan incluidos en tal categoría las rentas provenientes del arrendamiento de sus terrenos ejidales, urbanos o semi-urbanos, y los que provengan de cualquier propiedad o empresa en las que fuere dueño, participante o accionista.

Terrenos ejidales y otros

Art. 4—Son terrenos ejidales de este Municipio, y por lo tanto están sujetos al pago de cánones de arrendamiento que se establecen en el presente, todos los terrenos comprendidos en la jurisdicción del mismo Municipio. Asiento de la sección de Derechos

Reales del Registro Público, con excepción de aquellos que constaren haber sido vendidos legítimamente en escritura pública por esta Municipalidad.

Art. 5—En la determinación del área de los terrenos ejidales y otros, arrendados, serán respetados los títulos de medidas de tierras que se hubieren hecho conforme a la ley, siempre que se hubiesen efectuado con intervención del Municipio de León, y no hubiere habido protesta u oposición por parte de ellos, o si habiéndola habido, hubiese sido desestimada por resolución judicial firme.

Art. 6—El Municipio, atendiendo a las características propias de cada terreno, su empleo, condiciones climatéricas y a la mayor o menor facilidad para obtener servicios o comodidades urbanas, clasificará sus terrenos ejidales y otros en las siguientes categorías:

- a) Terrenos de secano para crianza de animales y lecherías;
- b) Terrenos de humedad para crianza y lecherías;
- c) Terrenos para agricultura;
- d) Terrenos semi-residenciales;
- e) Terrenos residenciales.

Art. 7—Los terrenos, según las categorías establecidas en el artículo anterior, pagarán anualmente al Municipio, por cada hectárea o fracción de hectárea, los siguientes cánones de arrendamiento:

- | | |
|--|--------|
| a) Terrenos de secano para crianza o lechería | ₡ 1.00 |
| b) Terrenos de humedad para crianza o lechería | 2.00 |
| c) Terrenos para agricultura | 4.00 |
| d) Terrenos residenciales, cada manzana o fracción | 20.00 |

Art. 8—Los terrenos ejidales comprendidos en las categorías a), b) y c) del artículo anterior, que fueren subarrendados por sus tenedores, pagarán al Municipio, además, un canon de recargo igual al 20% de lo percibido por el subarrendamiento. Para el cumplimiento de esta disposición, los tenedores deberán notificar al Municipio los subarrendamientos efectuados, expresando el nombre del subarrendatario, el período y el precio convenido, dentro de ocho días de celebrado el contrato respectivo. Los que no cumplieren con esta disposición, incurrirán en una multa igual a tres tantos del sobre-canon que establece este artículo.

Art. 9 Los terrenos destinados a explotaciones agrícolas que no fueren dedicados a ninguna labor y los terrenos residenciales en los que no se hubiere ejecutado edificación alguna después de un año de haber sido adquiridos por sus tenedores, pagarán el canon establecido en el Art. 7. con un recargo del 100%.

Art. 10—Los terrenos ejidales pagarán el canon respectivo sobre el área y calidad determinada por el Municipio de León. Dicha área y calidad solo podrá ser rectificadas en la siguiente forma:

- a) Toda rectificación se hará solo a petición de parte interesada, quien para ser oído, deberá depositar en la Tesorería del Municipio el canon señalado, que le será devuelto en todo o en parte, según lo que en definitiva resultare;
- b) El Tesorero del Municipio publicará en todo el mes de Enero de cada año, la lista de los terrenos sujetos al pago del canon aquí referido que hasta esa fecha no hubiese sido pagado por los respectivos interesados, con indicación del nombre de sus ocupantes, si fueren conocidos, y de su área, o al menos la más aproximada. Dicha lista podrá ser adicionada en cualquier fecha posterior, pero ese requisito no es necesario para reclamar el canon;
- c) Los interesados que quisieren reclamar contra dicha lista, deberán hacerlo ante el Municipio en el curso de los treinta días siguientes a la fecha en que aparezca publicado dicha lista, acompañando a su solicitud los documentos justificativos de su petición, o relatando los hechos en que fundaron su reclamo. Si no presentaren esa solicitud dentro del plazo indicado, se tendrá por firme la asignación hecha y podrá cobrarse en los términos que establece la Ley de 2 de Febrero de 1917. Los que se considerasen perjudicados podrán hacer uso de las vías judiciales;
- d) Si el reclamo del interesado fuere solo contra la estimación que del área del terreno hubiese hecho la Municipalidad, deberá indicar el área que en su concepto tiene terreno, y se procederá a la mensura del mismo por medio de solicitud presentada a la autoridad judicial respectiva, recayendo el nombramiento del agrimensor en el ingeniero que ambas partes escojan de común acuerdo, o que designe el Juez, en caso contrario o de discordia.

El costo de la medida será pagado por la Municipalidad si resultare que el área que señaló difiere en exceso en más del 20% de la que efectivamente resultare de la medida; pero si se encontrare que el área señalada por la Municipalidad es correcta o difiere en menos de un 20%, en tal caso los gastos de medida serán pagados por el interesado reclamante. En el caso de que la medida se hiciera judicialmente, res-

- pecto a gastos y honorarios del agrimensor, se estará a lo que resuelvan las autoridades judiciales con arreglo a la ley
- e) La Municipalidad podrá en cualquier tiempo solicitar judicialmente la mensura de cualquier terreno ejidal ocupado por particulares, y si resultare que el ocupante tiene más terreno ejidal que la extensión por la que hubiese pagado, se podrá exigir el pago de la diferencia o el total que no hubiese pagado en los años anteriores, siempre que el derecho no hubiese prescrito.

Art. 11—El derecho de dominio de la Municipalidad sobre sus bienes ejidales no podrá en ningún caso ser limitado ni perjudicado por ningún contrato que los poseedores de los mismos celebraren sobre las mejoras existentes en tales terrenos.

Rentas en Mercados y Mesones

Art. 12—La Alcaldía acordará las tarifas de los Mercados y Mesones, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de los mismos establecimientos.

Rentas Patrimoniales Varias

Art. 13—La Alcaldía se sujetará a los precios del mercado, usos del comercio, o a lo que dispongan las ordenanzas o leyes especiales al respecto, para la determinación de las rentas de bienes patrimoniales no calificados, o rentas de los productos de los mismos, o de cualquiera otra clase de bienes.

Impuestos

Art. 14—Para los efectos de este Plan de Arbitrios, los impuestos que coleccionará el Municipio, se clasificarán así:

- a) Sobre vectas;
- b) De matrículas y patentes;
- c) Varios.

Impuestos sobre ventas

Art. 15—Toda empresa comercial o industrial dedicada a la venta de bienes o servicios, establecida en la comprensión de este Municipio, inclusive hoteles, cantinas, restaurantes, etc., pagarán un impuesto del Uno por Ciento sobre el monto de sus ventas mensuales o sobre el monto de sus ventas al contado y el monto de los abonos y pagos por ventas al crédito, bien sea que dichas ventas sean hechas en su propio establecimiento o por medio de sucursales, agentes o distribuidores.

Art. 16—Están exento del pago del impuesto:

- a) Las industrias o fábricas por el monto de las mercaderías vendidas, por medio de agencias o sucursales establecidas fuera de la comprensión de este Municipio. Las industrias deberán comprobar la existencia de dichas agencias o sucursales. No están comprendidas en este acápite las ventas efectuadas por medio de agentes viajeros;
- b) Los establecimientos o actividades comerciales o industriales para los cuales se establece más adelante el pago del impuesto en concepto de patentes, con excepción de los expendios de bebidas alcohólicas y cantinas;
- c) Las agencias de ingenios azucareros que pagarán un impuesto de Un Córdoba por cada quintal de azúcar vendido, destinándose cincuenta centavos para el Municipio y cincuenta centavos para el Cuerpo de Bomberos de León;
- d) Las casas comerciales sobre el monto de las ventas hechas por sucursales establecidas fuera de la comprensión de la Municipalidad, cuando dichas sucursales tuvieren existencias propias y las ventas fueren hechas de dichas existencias;
- e) Las desmotadoras pagarán Un Córdoba por cada quintal de algodón desmotado, correspondiendo setenta y cinco centavos para el Municipio, y veinticinco centavos para el Cuerpo de Bomberos de León, pero las desmotadoras, como negociantes en compra y venta de algodón, quedan sujetas al uno por ciento.

Art. 17—El impuesto establecido en los artículos 15 y 16 anteriores, deberá ser enterados en la Tesorería Municipal a más tardar dentro de los primeros quince días siguientes a cada mes vencido. Los contribuyentes, en su caso, deberán entregar a la Tesorería dos copias del informe mensual que rindan a la Dirección de Ingresos para el pago de los impuestos de timbres (iscales sobre sus ventas, con el visto bueno del Director de Ingresos o de la persona que lo represente legalmente.

Art. 18—Los obligados a satisfacer este impuesto sobre ventas, que no llevaren sus libros en debida forma o no declararen, a juicio de la Municipalidad, el monto exacto de sus ventas, pagarán el impuesto conforme calificación que hará este Municipio en cada caso.

Art. 19—Todos los comerciantes e industriales están obligados a exhibir sus libros y demás documentos necesarios a los inspectores, fiscales o auditores de la Municipalidad, acreditados como tales, que los visiten para tomar datos sobre el monto exacto de sus ventas, a fin de cerciorarse sobre si el pago de sus impuestos están ajustados a la ley.

Art. 20—En cualquier caso en que se comprobare que los datos o informes de ventas suministrados por un contribuyente son inexactos y difieren en más de un diez

por ciento sobre su impuesto mensual, el contribuyente pagará un recargo del cincuenta por ciento sobre su impuesto mensual, siendo responsabilidad del Tesorero colectar debidamente dicho recargo.

Art. 21—Los que no verificaren el pago dentro del término señalado, sufrirán un recargo del diez por ciento, que también se aplicará por cada mes o fracción de mes que se recargare.

Impuestos de matrículas y patentes

Art. 22—Toda empresa comercial o industrial dedicada a la venta de bienes y servicios, en la comprensión de esta Municipalidad, inclusive hoteles, cantinas y restaurantes, deberán matricularse cada año en la Alcaldía antes del 31 de Enero.

Las empresas matriculadas pagarán en este concepto el medio por ciento (1/2%) sobre el precio mensual de sus ventas brutas, durante el año anterior o periodo de él, durante el cual ejerciere su actividad.

Art. 23—Los establecimientos que inicien o reabran sus operaciones, pagarán en concepto de derecho de matrícula, previo a la apertura el uno por ciento (1%) sobre el cincuenta por ciento de su capital inicial.

Los establecimientos que no cumplieren con ese requisito, se considerarán inhábiles para el comercio o industria, pudiendo la Municipalidad ordenar su cierre.

Art. 24—La falta de pago de la matrícula establecida en los artículos anteriores, ocasiona un recargo del 50% en calidad de multa, por cada mes o fracción de mes transcurrido o rezagado.

Art. 25—Están exentos del pago de los impuestos a que se refieren los artículos anteriores, aquellos negocios o establecimientos para los cuales se establece un impuesto de patente determinado, conforme la nomenclatura que se establece en el Art. 27.

Art. 26—Los establecimientos o negocios que especifica el Art. 27, pagarán en ese concepto los derechos anuales, trimestrales o mensuales en él determinados.

Art. 27—Podrán hacer el pago en cuotas trimestrales, los establecimientos o negocios a los cuales se señale cualquiera de las dos formas:

Fracción	Negocio afectado	Trimestral	Anual
1—	Agencias o Representaciones de Casas Extranjeras:		
a)	Con volumen de operaciones de doscientos cincuenta mil córdobas o más	250.00	1,000.00
b)	Con volumen de cien mil córdobas o más	125.00	500.00
c)	Con volumen de cincuenta mil córdobas o más	50.00	200.00
d)	Con volumen menor de cincuenta mil córdobas	25.00	100.00
2—	Agencias o Representaciones de Casas Nacionales:		
a)	Fábricas ubicadas fuera de la comprensión de esta Municipalidad (Depósitos)	150.00	600.00
b)	Ingenios de azúcar		500.00
3—	Agentes, representantes o distribuidores de películas cinematográficas, etc., u otros espectáculos públicos	250.00	1,000.00
4—	Agencias, Compañías, Corporaciones, etc., de transportes aéreos:		
a)	Con servicio fuera de Centro América		4,000.00
b)	Con servicio en " " " "		2,500.00
c)	Con servicio nacional		500.00
d)	Con servicio solamente para industria o agricultura		400.00
5—	Agencias, Compañías, Corporaciones, etc., de transportes terrestres:		
a)	Con servicio internacional, de tres o más vehículos	150.00	600.00
b)	Con servicio internacional, menos de tres vehículos	50.00	200.00
6—	Agencias, Compañías, Corporaciones de transportes marítimos, con servicio internacional de carga o pasajeros	250.00	1,000.00
7—	Agencias, Compañías, Corporaciones, etc., de transportes terrestres, con servicio en el interior del país:		
a)	Con tres vehículos o más	60.00	240.00
b)	Con menos de tres vehículos	30.00	120.00
8—	Aplanchaduras y lavanderías a vapor:		
a)	De primera clase		Imp. 1%
b)	De segunda clase	50.00	200.00
2—	Aserraderos:		
a)	De primera clase	250.00	1,000.00
b)	De segunda clase	150.00	600.00
c)	De tercera clase	90.00	360.00

Fracción	Negocio afectado	Trimestral	Anual
10	Bancos, Casas Bancarias, Sucursales, Agencias y otros similares, nacionales o extranjeros, excepto el Banco Nacional de Nicaragua:		
	a) Con activos menores de quinientos mil córdobas		1,500.00
	b) « activos de quinientos mil córdobas o más		3,000.00
11	Barberías.		
	a) De primera clase	15.00	60.00
	b) De segunda clase	7.50	30.00
	c) De tercera clase		10.00
			25.00
12	Básculas		
13	Bicicletas, casas de alquiler de:		
	a) Con más de quince bicicletas	25.00	100.00
	b) « más de diez bicicletas	12.50	50.00
	c) « diez bicictletas o menos	6.25	25.00
			120.00
14	Billares, cada mesa		
15	Buhoneros:		
	a) De la ciudad		20.00
	b) De extraña comprensión, cada visita no mayor de ocho días \$ 5.00.		
16	Cantinas. Además del impuesto del 1% sobre las ventas, pagarán:		
	a) De primera clase, incluyendo cantinas de clubs, hoteles y restaurantes	150.00	600.00
	b) De segunda clase	75.00	300.00
	c) De tercera clase	37.50	150.00
	d) De cuarta clase	18.75	75.00
	e) De quinta clase	12.50	50.00
17	Construcción, Empresas o firmas de:		
	a) De primera clase	125.00	500.00
	b) De segunda clase	50.00	200.00
	c) De tercera clase	7.50	00.00
18	Casas exportadoras de productos nacionales, además del 1%:		
	a) Con volumen de operaciones anuales de quinientos mil córdobas o más		2,000.00
	b) Con volumen de operaciones anuales de doscientos mil córdobas o más		800.00
	c) Con volumen de operaciones de cien mil córdobas o mas		400.00
	d) Con volumen de operaciones menor de cien mil córdobas		100.00
19	Empresas de transportes terrestres:		
	a) De carga y/o pasajeros, con servicio urbano o rural, por cada vehículo, camión, autobús, camioneta; etc., dividido en cuotas mensuales, pagarán		180.00
	b) De taxis, cada uno pagará dividido en cuotas mensuales		72.00
			30.00
20	Espejos, fábricas de:		
21	Envenenadoras y curtiembres	Imp. 1%	
22	Empresas funerarias	Imp. 1%	
23	Garages al servicio público, en zonas, a) b) y c)		120.00
24	Importadores, licencias, de:		
	a) Con promedio mensual de ventas, de doce mil córdobas o más		60.00
	b) Con promedio mensual, menor de doce mil córdobos		30.00
	c) De industrias		20.00
			10.00
25	Molinos cada máquina		120.00
26	Pensiones		
27	Pulperías		
	a) Con ventas mensuales de más de cien mil córdobas	Imp. 1%	
	b) « ventas mensuales de tres mil a cinco mil córdobas	1/2%	
	c) « ventas mensuales de mil quinientos a tres mil cordobas		30.00
	d) » ventas menores de mil quinientos córdobas		Libre
28	Paletas, helados y similares, Fábricas de:		
	a) De primera clase		Imp. 1%
	b) De segunda clase o sea con ventas mensuales de 5 mil córdobas		50.00
29	Panaderías:		

Fracción	Negocio afectado	Trimestral	Anual
a)	De primera clase		90.00
b)	De segunda clase		50.00
c)	De tercera clase		30.00
d)	De cuarta clase		20.00
30—	Refresquerías y sorbeterías, sin venta de licores:		
a)	Con ventas mensuales de cinco mil córdobas o más	Imp. 1%	
b)	« ventas mensuales menores de cinco mil córdobas		60.00
31—	Restaurantes		
a)	De primera clase	Imp. 1%	
b)	De segunda clase		120.00
32—	Roconolas, sinfonolas, radiolas y similares, cada unidad		150.00
33—	Ropa, calcetería, etc., fábricas de.		
a)	De primera clase	Imp. 1%	
b)	« segunda clase		120.00
34—	Modificación de cunetas para bombas de gasolina, garages y talleres, por cada vara lineal		24.00
35—	Salones de belleza:		
a)	De primera clase		120.00
b)	« segunda clase		60.00
c)	« tercera clase		20.00
36—	Sastrerías:		
a)	De primera clase con ventas mensuales de cinco mil córdobas o más	Im. 1%	
b)	De segunda clase		120.00
c)	« tercera clase		20.00
37—	Salones cervecedores:		
a)	De primera clase		200.00
b)	« segunda clase		60.00
38—	Seguros, agentes oficiosos, agencias, representaciones, sucursales o compañías de seguros contra incendio, vidas y otros riesgos:		
a)	Extranjeros		2,000.00
b)	Nicaragüenses		1,000.00
c)	Estos impuestos se reducirán al 50% cuando las compañías o agencias cierren sus operaciones y se dediquen únicamente a coleccionar las primas de seguros en vigor.		
39—	Trillos para beneficio de arroz		100.00

Art. 28—Toda otra fábrica, taller o negocio establecido en la comprensión de este Municipio, no comprendidos específicamente en el artículo anterior y cuyos ingresos y ventas fueren de cinco mil córdobas o más, pagarán los impuestos del 1% sobre dichas ventas, matrículas o patentes, que se establezcan en los artículos 15, 22 y 23 de este Plan de Arbitrios.

Quedan exencionados de esta disposición todos aquellos talleres, fábricas o negocios que la Municipalidad clasifique como pequeños, los cuales quedan libres de dichos impuestos. Esta exención no comprende la obligación de matricularse, por la cual pagarán de una sola vez por el año \$ 10.00.

Art. 29—Los impuestos de patentes o matrículas que se establecen en los artículos anteriores, deberán enterarse en la Tesorería de esta Municipalidad a más tardar dentro del primer mes del período a que corresponde.

Placas:

Art. 30—Las placas que emita la Municipalidad para control de matrículas, vehículos, numeración de casas, etc., serán vendidas por la Municipalidad al precio de Diez Córdobas cada una

Impuestos Varios: Anuncios, Rótulos, etc.

Art. 31—Todo rótulo, anuncio, cartelón o propaganda por medio de magnavoces, en las vías públicas, pagarán antes del 31 de Enero de cada año, los impuestos que a continuación se establecen, quedando incluidos los que vayan a instalarse por primera vez en cualquier época del año, de previo un impuesto igual, así:

	Anual
1—Anuncios comerciales, por medio de parlantes o magnavoces:	
a) Fijos	\$ 100.00
b) Ambulantes	250.00

Anual

2—Cartelones o anuncios de propaganda comercial:	
a) En paredes, tapias, cercas, solares, patios vacíos, caminos, carreteras, etc	50.00
b) De cines o teatros, por cada uno	20.00
3—Rótulos:	
a) De madera, metálicos, etc., salientes en la calle, en zona comercial	100.00
b) Fuera de la zona comercial	12.00
c) Pintados, adheridos o en relieve, en paredes, puertas o ventanas de establecimientos comerciales	50.00
d) De tela u otros que atraviesen la calle, por un período no mayor de un mes \$ 100.00	
e) Pintados en paredes, cercas, tapias, etc.	50.00
f) Anuncios pequeños en la vía pública, hechos en serie, anunciando productos populares, cada uno	2.00
g) De esas constructoras en los edificios en construcción o reparación, en construcciones de primera clase, cada rótulo	40.00
h) En construcciones de segunda clase, cada uno	15.00

Art. 32—Quedan exentos de los impuestos establecidos en el artículo anterior, los rótulos de profesionales adheridos a las paredes, puertas o ventanas; los totalmente iluminados interior o exteriormente y los talleres de obreros con menos de cinco operarios situados fuera de las zonas comerciales y central.

Vehículos:

Art. 33—Todo vehículo motorizado o no, para transporte de carga y/o pasajeros, pagará a la Municipalidad los siguientes impuestos:

	<i>Anual</i>
a) Automóviles, camiones, camionetas, autobuses, jeeps, etc.	\$ 20.00
b) Motocicletas o motonetas	12.00
c) Bicicletas	6.00
d) Coches	20.00
e) Coches fúnebres	10.00
f) Carretas, carretones o pipas	6.00
g) Otros vehículos	3.00

Espectáculos Públicos

Art. 34—Todo espectáculo público pagará a la Municipalidad el impuesto del cinco por ciento sobre las entradas brutas por función (Ley del 5 de Diciembre de 1954, y además, en concepto de patente, los siguientes:

	<i>Anual</i>
a) Teatros, cines o salones de espectáculos, de primera clase	\$ 150.00
b) De segunda clase	100.00
c) De tercera clase	50.00
d) Circos, solamente el cinco por ciento sobre las entradas brutas de cada función	

Diario

e) Carrouseles, montañas rusas, etc., que trabajen durante fiestas patronales o nacionales	\$ 10.00
f) En tiempo ordinario	5.00

Art. 35—Quedan exentos del pago del impuesto del cinco por ciento las funciones teatrales de índole cultural y artístico, a juicio del Municipio, y aquellas con fines de ornato o asistencia social,

Carcelajes, Sisas y Otros

Art. 36—La Municipalidad percibirá además los siguientes impuestos:

1—Carcelajes, por falta de policía	<i>Varios</i>
2—Patentes para destace:	2.00
	<i>Anual</i>
a) En la ciudad, para ganado mayor	25.00
b) En la ciudad, para ganado menor	15.00
c) En el campo, para ganado mayor	20.00
d) En el campo, para ganado menor	10.00
3—Sisas:	
a) De reses, inclusive sanidad y galillo	6.50
b) De cerdos	2.00

Varios

4—Sitios marcados o reservados en calles para estacionamiento de vehículos, autorizados por la Jefatura de Tránsito, por cada vara lineal, al año o fracción de año	10,00
5—Edificaciones:	
a) De primera clase, por derecho de línea	20.00
b) De segunda clase	10.00
c) De tercera clase	5.00
d) Cuando el predio fuere esquinado, pagará el doble según categoría anterior.	
6—Reparaciones:	
a) En zonas A) y B)	20.00
b) En zona C)	5.00
c) Cuando la reparación del edificio fuere en predio esquinado, pagará el doble, según la zona correspondiente.	
7—Aprobación de planos, cuando se establezca la Junta de Urbanización:	
a) Edificaciones de primera clase	100.00
b) Edificaciones de segunda clase	40.00
c) Edificaciones de tercera clase	10.00
d) Urbanizaciones, cada hectárea o fracción	100.00
Art. 37—Los servicios que rinde la Municipalidad, serán cobrados conforme la siguiente tarifa:	

Varios

1—Registro, certificaciones, autenticaciones, etc.	
a) Autenticaciones de firmas	₡ 2.00
b) Esqueletos para cartas de venta de semovientes, cada uno	0.50
c) Certificaciones del Registro del Estado Civil de las Personas o de resoluciones, o archivo de la Municipalidad	3.00
2—Fierros o marcas de herrar:	<i>Annual</i>
a) Si el interesado poseyere veinte animales o más	₡ 12.00
b) Si poseyere menos de veinte animales	3.00
c) Permiso para hacer un fierro o marca de herrar animales o maderas ₡ 3.00	
3—Servicio de limpieza a domicilio:	<i>Mensual</i>
a) Establecimientos comerciales, incluso hoteles, cantinas, restaurantes y pensiones, por cada vara lineal	₡ 0.50
b) Oficinas gubernamentales, de entes autónomos, garages y población en general que lo recibe, cada vara lineal	0.30
c) En ambos casos anteriores, cuando el predio o edificación fuere esquinado, pagarán solamente por el frente más largo, y el mínimo no será menor de diez varas.	
4—Servicio de limpieza y mantenimiento de calles pavimentadas:	
a) Mínimo hasta una extensión de diez varas lineales de frente, y en cualquier zona	3.00
b) Cuando el predio tenga más de diez varas, por cada vara excedente	0.30
5—Ruptura de cunetas o aceras:	
a) Para entradas de carros en casas particulares, anualmente	₡ 120.00
b) Para bombas de gasolina, garages, talleres, etc., cada metro lineal, anualmente	₡ 10.00
6—Ocupación de las aceras con materiales de construcción, cercas, andamios o arriostes, el dueño o empresario de la construcción solidariamente, por cada mes o fracción:	
a) En zonas A) y B)	<i>Varios</i>
b) En otras zonas	₡ 20.00
7—Conexiones de aguas negras, cada casa o apartamento, la vara lineal, por una sola vez	10.00
8—Toda persona que por motivos de enfermedad grave, desee impedir el tránsito de vehículos en una calle, pagará:	20.00
a) Por los primeros cinco días, diariamente	10.00
b) Por cada día excedente	20.00
c) La interrupción no podrá prolongarse por más de diez días.	
9—Corralaje en el Rastro Público y en el Chiquero, diariamente cada animal;	

Varios

a) Cerdos	0.25
b) Reses	0.50
c) Introducción de Cerdos en el Chiquero, cada uno	0.25
10—Pesada de cueros en el Rastro Público, cada uno	0.25

M u l t a s :

Art. 38—Se establecen las siguientes multas con el objeto de mantener el ornato de la ciudad y castigar las violaciones a las leyes y reglamentos municipales:

1—Aceras sin construir:	<i>Mensual</i>
a) En calles pavimentadas, en la zona central, cada vara lineal	₡ 2.00
b) En calles pavimentadas fuera de la zona central, cada vara lineal	0.50
2—Solares sin edificar, dentro de la zona central, por cada metro lineal	2.00
3—Infracciones al Reglamento de Destace:	<i>cada vez</i>
a) De ganado mayor, de 10.00 a	₡ 50.00
b) De ganado menor, de 5.00 a	20.00
4—Por el uso de pesas o medidas incompletas, de ₡ 5.00 a	50.00
5—Por el uso de pesas o medidas no autorizadas por la Municipalidad, de ₡ 5.00 a	25.00
6—Animales que se encontraren vagando en la población, de ₡ 2.00 a	10.00
7—Arreo de ganado através de la ciudad, de ₡ 10.00 a	50.00
8—Salidas de aguas a la calle, ya sea por lavado de carros, aseo de animales u otras causas, de ₡ 10.00 a	50.00
9—Acumulación de tierras, piedras, maderas, basuras, etc., en la vía pública, de ₡ 10.00 a	50.00

Art. 39—Todos los impuestos y tasas establecidos en el presente Plan de Arbitrios, para los cuales no se establece fecha de pago expresamente, deberán ser enterados en la Tesorería de la Municipalidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que llegaran a ser debidos. La falta de pago en la fecha correspondiente, será penado con un recargo del cinco por ciento mensual.

Art. 40—El Tesoro Municipal será solidariamente responsable con el deudor de la Municipalidad por impuestos, rentas, tasas de servicio o multas, cuando extendiere certificaciones de solvencia a personas que en los libros de la Municipalidad aparecieren como deudores del mismo Municipio.

Art. 41—En caso de duda sobre la correcta clasificación de una empresa o negocio, o sobre el monto de la cantidad a pagar en cualquier concepto, la Municipalidad decidirá sobre ello con arreglo a la prudencia y tomando en consideración la clasificación o gravamen que corresponde a empresas o negocios similares.

Art. 42—Cuando recayeren en un mismo establecimiento, con excepción de las cantinas, dos o más impuestos de matrícula o patentes, se cobrará el mayor con más el 50% de los otros. Los negocios deberán estar establecidos en el mismo lugar para gozar de dicho privilegio. Esta disposición no es aplicable a los impuestos que se cobran por porcentajes.

Art. 43—Toda persona natural o jurídica, que se establezca en cualquier tiempo, está en la obligación de dar aviso inmediatamente al Municipio, por escrito, la clase de negocio, existencia del mismo, lugar donde está situado, etc., pagando a la vez un impuesto de apertura, que será igual a la doceava parte del impuesto anual, cuando no sea de los sujetos al pago del impuesto del uno por ciento sobre las ventas.

Es entendido que el establecimiento, persona o negocio que pague este impuesto de apertura, pagará asimismo el impuesto correspondiente de matrícula o patente durante el mes, trimestre o año en que se efectúe aquel.

Art. 44—El pago de impuesto de apertura establecido en el Art. 43, se hará previo a la realización de este acto. Por la falta de este requisito se pagará una multa igual 50% de dicho impuesto por cada mes o fracción de mes, que hubiere transcurrido desde la instalación del negocio hasta la fecha de su inscripción.

Art. 45—El pago de los impuestos y tasas mensuales deberá hacerse en los primeros quince días del mes que correspondan. Los impuestos trimestrales o anuales deberán pagarse dentro del primer mes de cada período. Los que se rezagaren en el pago sufrirán un recargo del 20% sin perjuicio de la ejecución judicial, en cuyo caso las costas serán por cuenta del demandado.

Art. 46—Las demandas por falta de pago de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios, se harán efectivas de conformidad con la Ley de 2 Febrero de 1917.

Art. 47—No se matriculará un establecimiento o negocio, cuando él mismo tenga rezago en el pago de sus impuestos y tasas, mientras éstos no sean debidamente satisfechos,

Pasando el primer mes del año y si por esa causa el establecimiento o negocio no estuviere matriculada, se cobrará el recargo que por falta de ese requisito se estableciese en él.

Art. 48—El arreo de ganado vacuno, caballar o de cerda a través de la ciudad, solo podrá hacerse por las calles que deberá fijar la Municipalidad. Fuera de esas calles podrá transportarse ganado vacuno, caballar o de cerda en camiones o trailers. Todo otro transporte que no se verifique de conformidad con lo aquí dispuesto, pagará la multa señalada en la Fracción 7) del Art. 38, por cada vez que se haga el transporte o acarreo. Dicha multa será colectada por el Tesorero Municipal.

Art. 49—Quien adquiera un establecimiento o negocio, vehículo, propiedad, solar, etc., sea por venta voluntaria o forzada, que tenga rezago en el pago de sus correspondientes impuestos y tasas, queda responsable ante la Municipalidad por el valor de la deuda. El Registro de la Propiedad, en su caso, no inscribirá la respectiva escritura si no es mediante la certificación de solvencia extendida por el Tesorero Municipal.

Art. 50—El que venda un establecimiento, negocio, vehículo, propiedad, solar, etc., gravado con alguno de los impuestos de tasas establecidos en el presente Plan de Arbitrios, tiene la obligación de dar aviso por escrito a la Tesorería Municipal, dando el nombre del nuevo propietario. Si no diere tal aviso, seguirá siendo responsable por el valor de los impuestos y servicios correspondientes. Igual requisito deberá llenar el que clausure un establecimiento o negocio, pues mientras no se de el debido aviso, seguirá emitiéndose la correspondiente boleta de impuesto o tasa, y el valor de éstos deberá ser pagado por la persona que aparecía como dueño del negocio o establecimiento clausurado.

Art. 51—Todo propietario de negocio de cualquier índole establecido en la ciudad de León, está en la obligación de dar aviso por escrito, dentro del término de cinco días, a la Tesorería del Municipio, cuando cambie de local su establecimiento o negocio, debiendo obtener constancia de ello, pues de lo contrario se le aplicará multa de Dos a Veinte Córdoba, según el caso, la cual determinará el Municipio.

Art. 52—Para el efecto de matrícula de vehículos, se reputa como domicilio de éstos el domicilio de su propietario. En consecuencia, todo propietario de vehículo domiciliado en la comprensión de este Municipio, deberá matricularlos en esta Tesorería Municipal.

Art. 53—Los animales pertenecientes al ganado vacuno, caballar, lanar, de cerda o caprino, que se encuentren vagando en la población, serán llevados al Rastro Público; se procederá con ellos con arreglo a la ley en lo tocante a subasta o remate, si no pagan sus dueños la multa establecida en el ordinal 6) del Art. 38.

Art. 54—Todas las pesas y medidas que se usen en el comercio, deberán ser matriculadas en las oficinas del Municipio, previa comparación con los patrones legales. La Municipalidad señalará las pesas y medidas matriculadas, y se considerarán ilegales las que se usen sin ese requisito, y el que las use será multado de conformidad con el ordinal 5) del Art. 38, sin perjuicio de las responsabilidades criminales y el decomiso de ellas. Los interesados están en la obligación de matricular sus respectivas pesas y medidas durante el primer mes del año, o cuando abran sus establecimientos o negocios.

Art. 55—Todas las rifas, bajo cualquier forma o denominación, pagarán un impuesto del cinco por ciento sobre el valor total de las acciones.

Las ventas por abono serán consideradas como ventas al crédito y sujetas a los impuestos establecidos.

Art. 56—En tiempo de fiestas pública, la Municipalidad para subastar el derecho de cobrar los impuestos sobre los juegos permitidos por la ley y otras diversiones públicas, negocios que se establezcan, actos que se verifiquen, etc., en el radio de la fiesta, así como también el derecho de cobrar el arrendamiento de los respectivos locales, o hacer esos cobros directamente. Para este efecto, se procederá de acuerdo con el Reglamento Orgánico. Se entiende por radio de las fiestas toda la zona comprendida en las calles y avenidas frente al lugar de las fiestas, respetando los derechos establecidos que ya tuviesen pagados sus respectivos impuestos. Si no mediare la subasta de que trata este artículo, los respectivos impuestos serán colectados por los propios empleados de la Municipalidad.

Art. 57—Toda persona, compañía, corporación, etc., que de conformidad con el presente plan de arbitrios deba pagar suma o cantidad a la Tesorería Municipal, por impuestos o servicios, cumplirá tal obligación enterando el valor en la Tesorería Municipal, mediante los recibos legales.

Art. 58—La Municipalidad de León, se reserva el derecho de nombrar empleados para la colecta de impuestos y tasas, cuando lo crea conveniente, debiendo reglamentar en este caso el procedimiento de los cobros, pero siempre los contribuyentes quedan en la obligación de mandar a pagar a la Tesorería Municipal.

Art. 59—Este Plan de Arbitrios está sujeto a las disposiciones establecidas en el Art. 1, de la ley de 30 de Agosto de 1917, con excepción del inciso b) en aquellos casos modificados expresamente por el presente, y a las demás leyes sobre la materia.

Art. 60—Los contribuyentes que tengan que pagar varios impuestos que sean todos de carácter periódico y de valor fijo, podrán solicitar, si lo quisieren a la Tesorería Municipal que se les congloba su cuenta por cada mes, para ser pagados bajo un solo recibo que mencionará el número de la conglobación de que adelante se habla. Esta conglobación servirá para todos los meses del año en que se pida, y podrá ser modificada posteriormente en caso en que el contribuyente viniere a quedar obligado al pago de algunos otros de las características mismas. La Tesorería llevará un libro de conglobaciones en donde, en asientos de numeración sucesiva principiando por la unidad, se asentarán cada año la lista de los impuestos que vayan a conglobarse a cada contribuyentes, con indicación de su nombre, la designación de cada impuesto conglobado y su cuantía. Los contribuyentes que invocaren este privilegio gozarán de una rebaja del cinco por ciento sobre cada pago conglobado que hicieren, con tal de que lo verificaren a más tardar cinco días después del fin de cada mes calendario.

Art. 61—Toda persona o compañía que adquiera un establecimiento o negocio gravado en este Plan de Arbitrios, pagará el impuesto correspondiente de apertura, aunque el propietario anterior tenga satisfecho el requisito de la matrícula o de la apertura, según el caso. El valor de la apertura será el doble de la matrícula.

Art. 62—Quedan incorporados al presente plan de arbitrios, las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 850, de 10 de Enero de 1952, relacionadas a los impuestos de la Compañía Tabacalera de Nicaragua.

Art. 63—Para los efectos de este plan de arbitrios, se tiene por radio central de la población, las zonas y lugares que oportunamente demarque la Municipalidad y dé a conocer al público y contribuyentes.

Art. 64—Elévese al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación y surtirá sus efectos legales a partir del 1ro. del mes siguiente al de su publicación en «La Gaceta».

Dado en el Palacio Consistorial, León, cuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—Carlos Argüello C.—C. E. Toruño.—G. Curren.—J. B. Madriz, Srio.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 25 de Agosto de 1955.—SO-MOZA.—El Ministro de la Gobernación por la ley, M. Buitrago Aja.

Hacienda y Crédito Público

No. 62

El Presidente de la República,
Acuerda:

Cencelar a partir del 1ro. de Septiembre próximo, la parte que se refiere al Contrato celebrado entre este Ministerio y el Sr. Francisco Berríos, aprobado en Acuerdo Ejecutivo No. 32 de 30 de Julio ppdo., emitido por este Despacho.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D.N., Agosto 27/55. (f)—A. SOMOZA, Presidente de la República.—(f) Rafael A. Huevo, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Guerra, Marina y Aviación

No. 13—«B»

El Presidente de la República,
Acuerda:

1ro.—Nombrar Oficial Ayudante de la Academia Militar de Nicaragua, al Teniente (Inf) GN. Narciso Torrentes Zúñiga, en sustitución del Capitán (Inf) GN. Elías Monje R.
2do. Nombrar, Instructores Militares, de la Academia Militar de Nicaragua, a los Tenientes Germán Bello López y José Gregorio Amador, en sustitución de los Tenientes

Francisco Martínez B. y Narciso Torrentes Z. 3ro.—Estos gastos afectarán las partidas 2080331--9101263 y 2080332--0101285, respectivamente.

4to.—Los presentes Acuerdos surten sus efectos a partir del 1ro de Septiembre corriente.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 3 de Septiembre de 1955.—(f) SOZA.—El Ministro de la Guerra, (f) Francisco Gaitán C., Coronel G.N.

Ministerio de Salubridad Pública

No. 64

El Presidente de la República,
Acuerda:

I—Nombrar Visitadora, División Administrativa 2100128, Partida 0101241, a la señorita Josefa Rodríguez Rodríguez, en sustitución de la señorita Vilma Cruz Rodríguez, en la Jefatura de Sanidad de Jinotepe.

II—Nombrar Visitadora Sanitaria, División Administrativa 2100120, Partida 0101250, a la señorita Vilma Cruz Rodríguez, en sustitución de la señorita Margarita Cordero Gómez, en la Jefatura de Sanidad de Diriamba.

III—Las anteriormente nombradas deventarán el sueldo asignado a sus cargos en el

Presupuesto General de Gastos vigente. Efectivos el primero de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., cinco de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco — A. SO-MOZA, Presidente de la República. — Dr. Germán Castillo, Ministro de Salubridad Pública por la Ley.

SECCION JUDICIAL

REMATES

No. 6094

Cuatro tarde próximo veintiocho de Septiembre corriente, local este Juzgado, subastaráse mejor por, parte indivisa, finca rústica, enclavada sitio Nautical comarca Nandayosi esta jurisdicción. Extensión total finca, aproximada, ochocientas sesenticuatro hectáreas y dos mil metros cuadrados, terreno propio, contiene montaña y potreros de pastos naturales, lindante: oriente, hoy Ernesto Araica; occidente, sitio El Zapote, río enmedio; norte, sitio Santiago de Managua; sur, terrenos de Nandayosi, río enmedio.

Base del remate: Cuatro Mil Novecientos Sesenta Córdoba.

Ejecución: Elida Marengo de Obregón contra Aurora Méndez Moreira de Hernández.

Dado, Juzgado Segundo Civil del Distrito. Managua, ocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco. Las cinco de la tarde.—Franco Borgen.—José Alex Salinas C., Srío. 3 3

No 6098

Tres tarde veintiocho mes corriente, remataráse en este Juzgado huerta como dos manzanas, ubicada valle San Gregorio, esta jurisdicción, limitada: norte, cincuentitres varas, camino; sur, sesentinueve varas, predio Juan Sánchez; oriente, trescientas dieciséis varas, lote Josefa Pinales Rodríguez; poniente, misma extensión; Domingo Pérez.

Ejecuta: Miguel Baltodano a Aparicia Pinales Rodríguez.

Base remate: doscientos córdobas.

Oíránse posturas legales.

Juzgado Local Civil. Diriamba, doce Septiembre mil novecientos cincuenta y cinco.—Pedro J. Pérez—Carlos A. Zapata, Srío. 3 2

TITULOS SUPLETORIOS

No 4001

Pastora Uriarte y Humberto Umaña, solicitan título supletorio, solar urbano, terreno propio, treinta por treinta varas, Subtiava, León, lindante: oriente, mediando calle, Miguel López Amaya; poniente, los solicitantes; norte, Petrona Amaya y los solicitantes; sur, Gregoriano Rojas.

Interesados opóngase.

Juzgado Civil Distrito. León, nueve Agosto, mil novecientos cincuenta y cinco.—J. R. Saborío E., Srío. 3 2

No. 5084

Mariano Duarte Rodríguez, pide título supletorio solar con casa en construcción, situado comarca Río Grande, jurisdicción Sauce, este departamento, lindante: oriente, Albino Reyes; poniente, Julia Flores; sur, Ernestina Rodríguez; norte, Juan Pulido.

Juzgado Civil de Distrito. León, dos Septiembre mil novecientos cincuenta y cinco.—J. R. Saborío E., Srío. 3 2

No. 5024

Hilda de López, este domicilio, presentóse este Juzgado, solicitando título supletorio mediaguas, casa y solar ubicados Cantón Calvario, esta ciudad, lindante: oriente, Isabel viuda de Rodríguez; occidente, predio Juan López; norte, Adolfo Rayo y Marcelino Castillo; sur, Fausto Cruz, calle enmedio. Estímalo un mil quinientos córdobas.

Opónganse término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. Estelí, once y media mañana veintidós Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—Asislo Gutiérrez.—Calixto Gutiérrez B., Srío. 3 2

No 3651

José Antonio Solís, solicita título supletorio casa y solar situados Cantón Occidental, esta población, lindante: oriente, Luisa Téllez; poniente, Juan Silva; norte, Feliciano Martínez; y sur, calle enmedio Leopoldo Solís.

Valor doscientos córdobas.

Interesados opónganse,

Juzgado Local. Nagarote, dos de Julio, mil novecientos cincuenta y cinco.—Felipe Gallo, Srío. 3 2

No 3856

Luis González Velásquez, solicita título supletorio finca rústica «El Recreo» situada jurisdicción Palacaguina; linda: norte, Alfonso González; sur, el solicitante y Ramón Flores; este, camino Palacaguina a Totogalpa; oeste, el solicitante.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado Distrito. Somoto, veintinueve Julio mil novecientos cincuenticinco.—Efraim Espinoza, Srío. 3 2

No 4029

Quintín Sánchez, solicita título supletorio finca rústica denominada San Ramón, situada en Cacilí, jurisdicción Telpaneca; linda: norte, Quintín Sánchez; sur, Adán Portillo, camino en medio; este, Dolores Matamoros; oeste, Adán Portillo y Quebrada Cacilí.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado Distrito. Somoto, cinco agosto mil novecientos cincuenticinco.—Efraim Espinoza, Srío. 3 2

No 3796

Francisco Masís, solicita título supletorio casa tejadas barro, de seis varas de largo, cinco ancho, limitada: oriente, Gumercindo Masís; occidente y sur, corral de palos; norte, Mercedes Matamoros. Está situada Junquillo, esta jurisdicción.

Pretenda oponerse preséntese término ley.

Juzgado Local. Ciudad Darío, diez de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco.—Pedro A. Valdivia.—Faustino Vallejo, Srío.

Es conforme.—Faustino Vallejos, Srío. 3 1

No 3797

Atanasio Ruiz, solicita título supletorio propiedades siguientes: huerta siete manzanas, limitada: oriente, José María Ruiz; occidente, Ildefonso Ruiz; norte, Higinio Ruiz; sur, Santiago Ruiz. Finca rústica contiene casa, limitada: oriente, Claro Ruiz; occidente y norte, José María Ruiz; sur, Evaristo Bucardo, Florencio Gutiérrez. Huerta treinta manzanas, limitada: oriente, occidente y norte, Luciano Ruiz; sur, Evaristo Bucardo. Encierro treinta manzanas, limitado: oriente, Mercedes Ruiz; occidente y norte, Victoriano Bucardo; sur, Luciano Ruiz; situados todos Totumbia, esta jurisdicción.

Quien pretenda oponerse preséntese este Juzgado deducirlo término ley.

Juzgado Local. Ciudad Darío, doce de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco.—Pedro A. Valdivia.—Faustino A. Vallejos, Srío.

Es conforme.—Faustino Vallejos, Srío.

3 1

No 4071
Octavio Delgadillo Benavides, este domicilio, presentóse este Juzgado, solicitando título supletorio predio urbano barrio San Carlos, esta ciudad, casa y solar, lindante: oriente, Guillermo García; poniente, Simón Gutiérrez, calle en medio; norte, Juana Castillo; sur, Alberto Benavides, calle en medio.

Estímalo quinientos córdobas.

Opónganse término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. Esté, diez mañana, dieciocho Agosto mil novecientos cincuenta y cinco.—O. Gutiérrez.—Calixto Gutiérrez B., Srío.

MARCAS DE FABRICA

No. 5091

American Cyanamid Company, de la ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes, de Invención, de este domicilio, en la que pide el depósito y registro de la marca:

PATHILON

para: Productos y preparaciones medicinales farmacéuticos y dietéticos.

Oyense oposiciones dentro de término legal.

Ministerio de Economía. Managua, veinticuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—Evenor Arévalo, Oficial Mayor.

3 2

No 5092

Smith Kline & French Laboratories, de Philadelphia, Pennsylvania, Estados Unidos de América, mediante apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

PRYDONNAL

para: Substancias y preparaciones medicinales y farmacéuticas, en particular una preparación sedante anti-espasmódica.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía. Managua, D. N., treinta de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—Evenor Arévalo, Oficial Mayor.

3 2

No 5093

Warner-Lambert Pharmaceutical Company, de la ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

PACATAL

para: una droga tranquilizante y calmante de acción central y periferal.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía. Managua, D. N., treinta de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—Evenor Arévalo, Oficial Mayor.

3 2

No 5094

Madison Pharmaceutical Laboratories, Inc., de la ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de

Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

CHLOROGIENE

para: lavado y ducha vaginal (en solución o en polvo).

Oyense oposiciones dentro término legal.

Ministerio de Economía. Managua, veintinueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—Evenor Arévalo, Oficial Mayor.

3 2

No. 5086

José Miguel González D., mayor de edad, casado, Ingeniero Químico, y de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

“UTEROL”

para: productos farmacéuticos, biológicos y veterinarios, especialmente para un regulador para la mujer.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., veintitres de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—Evenor Arévalo, Of. Mayor.

3 1

No 5087

José Miguel González D., mayor de edad, casado, Ingeniero Químico, y de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

YODOVITAN

para: productos farmacéuticos, biológicos y veterinarios, especialmente un reconstituyente.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía. Managua, D. N., veintidos de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—Evenor Arévalo, Oficial Mayor.

3 1

No 6034

Gyula P. Pinkes, de Managua, República de Nicaragua, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

SUPERNIZADO

para: toda clase de artículos de varón, especialmente camisás y cuellos de hombres y niños, ropa de señoras y niños, y brassiers y fajas.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía. Managua, D. N., tres de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—Evenor Arévalo, Oficial Mayor.

3 1

No 6042

Whitehall Pharmacal Company, de la ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

SPERTI PREPARATION H

para: una preparación medicinal para aplicación local.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., treinta de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—Evenor Arévalo, Oficial Mayor.

3 1

No. 6043

Grupo Roussel, Sociedad Anónima, de México, D. F., mediante apoderado Leopoldo Riestra, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:



para: Productos químicos, medicinales y preparaciones farmacéuticas.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., treinta de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—Evenor Arévalo, Oficial Mayor. 3 1

No. 6040

Clairol Incorporated, de Stanford, Connecticut, Estados Unidos de América, mediante apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:



para: tintes y tinturas para el cabello, lociones para el cabello, lociones para el cabello, productos para enjuagar el cabello o (rinse), champus, productos para quitar tintura o tintes del cabello y otras preparaciones para el tratamiento del cabello.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., treinta de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco. Evenor Arévalo, Oficial Mayor. 3 1

TERRENOS MUNICIPALES

No. 5085

Mr. Henry Arthur (Enrique Arturo) Caley, apoderado generalísimo de los señores Caley-Dagnall y Compañía Limitada, solicita venta terreno ejidal de finca San José, ubicada Sierras Managua, cultivada con cafetos, potreros, etc., y linda: oriente, La Protección, de Sucesión de José Angel Aburto; poniente, Sucesión de Juan Gregorio Morales; norte, finca Toribio Villalobos y José Manuel Uriarte, hoy de José Antonio Estrada Cabrera; y sur, con la de Domingo Silva.

Quien tenga derecho, opóngase término legal. Dado en el Ministerio del Distrito Nacional a los veintinueve días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—G. Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor del D. N. 3 2

No. 4091

Eduardo Larios Mayes, mayor de cuarenta años de edad, casado, comerciante y de este domicilio, solicita venta de una finca rústica, terreno ejidal situada en la comarca de Chiquilistagua, de esta jurisdicción, como a tres leguas al sur-oeste de esta ciudad, con una área de dieciocho manzanas y seis mil quinientos noventa y nueve varas cuadradas, comprendida dentro de los siguientes linderos: norte, finca de Juan Evangelista Flores; sur, terrenos del suscrito Larios Mayes; oriente, terrenos del señor Eduardo Larios Mayes; y occidente, finca de Anselmo Castillo.

Quien tuviere derecho, opóngase término legal.

Dado en el Ministerio del Distrito Nacional a los diecinueve días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—G. Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor del D. N. 3 2

No. 4092

Eduardo Larios Mayes, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, solicita venta de un lote de terreno con una cabida de una manzana, ejidal, situado en la Comarca de Nejapa, de esta jurisdicción, teniendo forma rectangular, que mide cincuenta varas en sus linderos norte y sur, y doscientas varas en sus linderos oriente y poniente, que deslindado así: norte, finca Santa Rosa, de Francisca Narváez de Flores; sur, carretera a León en medio, finca San Pedro de la misma señora de Flores; oriente, fincas San Pedro y Santa Rosa; y poniente, las mismas fincas San Pedro y Santa Rosa.

Quien tuviere derecho, opóngase término legal.

Dado en el Ministerio del Distrito Nacional, a los diecinueve días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—G. Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor del D. N. 3 2

No. 4093

Eduardo Larios Mayes, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, solicita venta de veintidós manzanas de terreno ejidal, ubicadas en la finca denominada San Ramón, situada en la comarca de Chiquilistagua, de esta jurisdicción, como a trece kilómetros al sur-oeste de esta ciudad, comprendida dentro de los siguientes linderos: oriente, finca de Tomás Dávila; poniente, la de Antonio Bermúdez; norte, finca de Cirilo Silva y otro dueño; y sur, finca de Micaela González y otro.

Quien tuviere derecho, opóngase término legal.

Dado en el Ministerio del Distrito Nacional a los dieciocho días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—G. Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor del D. N. 3 2

No. 6001

Evaristo Hurtado, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de la Comarca Betulia, de la jurisdicción de la ciudad de La Libertad, solicita un terreno llamado 1915 conforme la ley del Art. 2º del 11 de Septiembre de 1953, de una extensión como de sesenta hectáreas, dentro de los siguientes linderos: oriente, terreno arrendado por María Estebana viuda de Otero; poniente, terreno denunciado por Dominga Alvarez Sánchez; norte, terreno denunciado por Prudencio Ortega; y sur, terreno arrendado por Encarnación Aragón.

Quien pretenda derecho en él preséntese a deducirlo dentro de un mes.

Dado en la Alcaldía Municipal. Juigalpa, veinte y cinco de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—Ignacio Barquero.—Blanca E. Cano A., Sria.

Es conforme.—Juigalpa, veinte y seis de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—Blanca E. Cano A., Sria. 3 2

DECLARATORIA DE HEREDEROS

No. 3040

Alcides Flores Ordóñez, solicita sin perjuicio porción conyugal, decláresele heredero de su padre José Higinio Flores, unión hermanos: Francisco, José Angel, Daniel, Alcides, Josefa y Sofía Flores Ordóñez, casa y solar barrio Laborío, León, lindante: oriente, mediando calle, Victoria Mayorga; poniente, José Fonseca; norte, Ignacio Camacho; sur, herederos Rafaela Bravo.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, veinticinco Agosto mil novecientos cincuenticinco.—J. R. Saborío E., Srio. 1

No. 5071

María de Jesús Cándida Bustos, unión Natalia Bustos solicita decláreseles herederos bienes, derechos y acciones sus fallecidos hermanos José Balbino, Manuel Salvador, Luisa del Carmen o Luisa y Josefa Paula o Josefa, todos apellido Bustos.

Oponerse legalmente.

Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, treinta Agosto mil novecientos cincuenticinco.—Moisés S. Cole, Srio. 1

No. 5072

Ernesto Bustos, solicita decláresele heredero, bienes, derechos y acciones, sus hermanos Miguel Bustos y Agatona Bustos, conocida también Agatona Mora de Monastel. Oponerse legalmente.

Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, seis Junio mil novecientos cincuenticinco.—Moisés S. Cole, Srio. 1

No. 5073

Ramona de los Dolores Bustos, unión Juana, Hortensia, José María e Ildefonso Bustos, solicita decláreseles herederos bienes, derechos y acciones su madre María de la Cruz Bustos.

Oponerse legalmente.

Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, dos Junio mil novecientos cincuenticinco.—Moisés S. Cole, Srio. 1

No. 3839

Eduardo Díaz, solicita decláresele heredero unión sus hermanos: Bartolo, Abelar-

do, Francisca, Irene, Isabel, Elena, Berta, Víctor, Pedro, Rosalía y Abraham Díaz, bienes su padre Pedro Díaz.

Quien tenga derechos, opóngase.

Juzgado Distrito. Acoyapa, dieciocho Julio mil novecientos cincuenticinco.—B. Ortega, Secretario. 1

CITACIONES DE PROCESADOS

No. 277

Por primera vez, cito y emplazo a los procesados Isaac Sevilla Baleriano y Alejandro Sevilla y Justo Ponce, todos del domicilio de «El Sauce» y de sus otras generales ignoradas para que dentro del término de quince días concurran a este Juzgado a defenderse en la causa que se les sigue, al primero de ellos Isaac Sevilla por los delitos de homicidio en José Mercedes Uriarte, quien fué de diez y ocho años, soltero, agricultor y del domicilio de «El Sauce» y lesiones en Evangelista Uriarte, mayor de edad y de las otras generales del otro ofendido, y a los otros dos procesados Baleriano y Alejandro Sevilla por el delito de lesiones en Evangelista Uriarte, bajo apercibimiento de declararlos rebeldes, elevar la causa a plenario y nombrarles defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a los antes dichos procesados y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculten.

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Criminal de León a los siete días de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.—Milciades Reyes D. M., Srio. 1

No. 270

Por primera vez, cítase y emplázase a los procesados Felicitos Palma y Presentación Mondragón, ambos de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezcan a este Juzgado a defenderse de la causa que se les sigue por el delito de lesiones cometido en la persona de Santos Molina Calderón, de treinta y nueve años de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Limay, de esta jurisdicción; bajo los apercibimientos de declararlos rebeldes, elevar su causa a plenario y nombrarles defensor de oficio esta autoridad si no comparecen.

Recuérdase a las autoridades la obligación que tienen de capturar a los delincuentes y a los particulares la de denunciar el lugar donde se ocultan.

Dado en el Juzgado para lo Criminal del Distrito. Estell, veintiuno de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.—G. Gutiérrez.—Guillermo Sotomayor, Srio. 1